



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00241-00
EJECUTANTE:	JOSEFA MARÍA MENDOZA GONZÁLEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ABSTIENE ESTUDIAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SU LUGAR CONCEDE EL DE APELACIÓN POR SER EL PROCEDENTE

I. OBJETO A DECIDIR.

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de agosto de 2019¹, que negó librar mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre su oportunidad y procedencia.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

¹ fs. 112-115.

De lo anterior se desprende que, el recurso de reposición es improcedente si contra el auto atacado resulta procedente el recurso de apelación o el de súplica.

Ahora, el artículo 243 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Vemos de la norma anterior, que autos son susceptibles del recurso de apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los que no se encuentra el que deniega librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos; sin embargo, ese auto por analogía, equivale al que rechaza la demanda². Además que, por remisión expresa que trae el artículo 306 del CPACA, el artículo 438 del C. General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 438. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Consecuente con lo anterior, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En lo que atañe al trámite y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA precisó:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto del 25 de junio de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14). Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2019³, solicita la reposición del auto del 22 de agosto de 2019⁴, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

Sin embargo, como en líneas atrás se expuso, el recurso de reposición en esta jurisdicción sólo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del auto recurrido, en cuanto se trata de uno que culmina el proceso; pero que además, es pasible de recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del C. General del Proceso, resulta entonces que contra el mismo no es procedente el recurso de reposición.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de apelación, y que el mismo se presentó oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política, se abstendrá el Juzgado de estudiar por improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso correspondiente en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre), se

RESUELVE:

1º. ABSTÉNGASE el Juzgado de estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de agosto de 2019, por el cual se negó librar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

³ f. 117-127.

⁴ fs. 112-115.

2°. En su lugar, CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el proveído aludido, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

3°. En consecuencia, REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, para que surta la alzada, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez